

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17001-31-03-002-2017-00188-05

Rad. Int. 7-022

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Auto Interlocutorio No. 114

OBJETO DE DECISIÓN

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 8 de junio de 2021 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso verbal de “Responsabilidad contractual” interpuesto por la sociedad COMUNIDAD CELULAR S.A.” en el cual fue cesionario CAACUPE SAS” en contra de “COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.”

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó ante el juez a quo solicitud de ejecución a continuación de sentencia por los siguientes conceptos:

- a). Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$480'983.232,00); como saldo insoluto de la condena dineraria por concepto de cesantía mercantil, resultante de la imputación de los pagos efectuados por COMCEL S.A.
- b). Por los intereses de mora, causados entre el 26 DE MARZO DEL 2021 y el 18 DE MAYO DEL 2021 por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16'232.798,00).
- c). Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital principal, desde el 18 DE MAYO DEL 2021, liquidados a la una y media veces del interés bancario corriente, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Pues, a juicio de Caacupé, la constitución del depósito judicial por la condena impuesta en la sentencia, no constituye un pago de la obligación que tenga la vocación de extinguir la misma; y, tampoco puede asumirse como un pago por consignación como lo establece la ley; por lo que, consideró, que solamente hasta el momento en que la sociedad demandante tuvo acceso al dinero, se efectuó el pago, de

allí que el mismo se constituye en un pago parcial; indicando que, el tiempo que el dinero estuvo depositado a órdenes del juzgado, no extinguió la obligación.

Mediante providencia del 8 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, se abstuvo de librar mandamiento de pago en la solicitud de ejecución a continuación, al considerar los dineros que la parte demandada dejó a disposición del Despacho, concernientes al pago de la obligación impuesta en la sentencia, acreditan el pago de la misma desde el momento en que se efectuó la consignación; siendo independiente el trámite procesal subsiguiente que debe surtir en todos los procesos para la entrega del depósito judicial respectivo a la parte beneficiaria; circunstancia esta que no es imputable a ninguna de las partes y, menos, debe tenerse como una mora en el pago.

En desacuerdo con la decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación; solicitando la revocatoria del auto en mención, aduciendo que COMCEL S.A. debió efectuar el pago directamente a CAACUPÉ SAS, ofreciéndole una oferta de pago con el fin de efectuar la consignación judicial de las sumas debidas; refirió que el Juzgado no tiene ni puede atribuirse la condición de tercero autorizado para recibir el pago, razón por la cual se debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Del anterior recurso, se les corrió traslado a las partes. Dentro del término en mención, se pronunció el apoderado de la parte demandada, COMCEL S.A quien manifestó su rechazo a las afirmaciones realizadas por la entidad demandante en su escrito, al considerar que la consignación que se allegó al Despacho de primera instancia por parte de COMCEL S.A. se especificó que el concepto del pago era la condena decretada en el proceso de la referencia, y que el demandante beneficiario de dicho pago era la sociedad CAACUPE S.A.S. Así mismo, en el memorial mediante el cual se remitió la constancia de pago, se especificaron los conceptos que habían sido desembolsados, de conformidad con lo ordenado por la sentencia de primera instancia confirmada y aclarada por el juez de segunda instancia.

Refiere que el pago se realizó efectivamente quedando solamente, como labor operativa del juzgado, la entrega del título al acreedor, por lo que la obligación a cargo de su representada se extinguió y no existe actualmente, no siendo procedente solicitud alguna de ejecución de la sentencia y no resulta leal ni ajustado a derecho pretender ahora reclamar un perjuicio adicional.

Finalmente manifiesta que no era necesario hacer oferta alguna de pago para extinguir la obligación a cargo de su mandante tal y como parece pretender ahora Caacupe, pues según su sentir no se buscaba hacer un pago por consignación sino desembolsar las sumas decretadas en la sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante, garantizando que las mismas fueran entregadas por conducto del Despacho de primera instancia y que el Despacho se enterara de primera mano del cumplimiento por parte de COMCEL de las órdenes decretadas en la sentencia.

El 21 de junio de 2021, el juzgado A quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Estando el expediente a Despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar si:

- El pago realizado por COMCEL a órdenes del juzgado de primera instancia sí constituyó pago total, lográndose la extinción de la obligación a favor de la sociedad demandante y a cargo de COMCEL S.A.

En este orden de ideas, se realizarán las siguientes reflexiones:

El pago efectivo en general

Artículo 1626 del Código Civil, establece:

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”

Se entiende del artículo anterior que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y constituye la satisfacción del interés del acreedor y a su vez la extinción de la obligación de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación.

Es decir que, cualquier sea la persona que efectuó el pago (incluyendo a un tercero) extingue la obligación y libera al deudor del vínculo que contrajo.

Si bien es cierto como lo indica la parte demandante que el pago debe hacerse al acreedor, pues ello lo determina el art. 1634 del CC; también lo es que el mismo pueda hacerse a través de una consignación, a través de una tercera persona quien destinara al titular beneficiario de la obligación el pago realizado por la parte vencida en juicio.

Es por la anterior razón que el juzgado de origen quien recibió en su cuenta oficial el pago realizado por COMCEL S.A, el 10 de septiembre de 2020, es el tercero autorizado para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia a favor de la sociedad CAACUPE S.A.S, en calidad de cesionaria de la parte accionante, por lo que se entiende que dicho pago se hizo directamente a su favor y que sólo quedaba, como labor administrativa del juzgado, la entrega del título al acreedor por lo que no hay razón justificativa de este último para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente ya que en sentido amplio, la palabra pago indica el modo normal de extinción de las obligaciones, ya que se cumple con el propósito de satisfacer al acreedor con esa “ solución o pago efectivo”, así provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero.

Significa lo precedente que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si

fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; en consecuencia, mirado el asunto en el contexto de las normas que regulan el pago, sobre todo a partir de que el mismo cumple sus efectos la obligación a cargo de COMCEL S.A. la misma se extinguió y no existe actualmente, por lo que no es procedente solicitud alguna de ejecución de la sentencia.

Finalmente, frente al pago por consignación, como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandada, COMCEL S.A no era necesario hacer oferta alguna de pago para extinguir la obligación a cargo de su mandante, pues no se buscaba hacer un pago por dicha figura sino desembolsar las sumas decretadas en la sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante, garantizando que las mismas fueran entregadas por conducto del Despacho de primera instancia, garantizando también que el Despacho se enterara de primera mano del cumplimiento por parte de COMCEL de las órdenes decretadas en la sentencia.

No habrá condena en costas por no hallarlas causadas de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo¹ del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, se confirmará la decisión adoptada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 8 de junio de 2021 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso verbal de “Responsabilidad contractual” interpuesto por la sociedad COMUNIDAD CELULAR S.A.” en el cual fue cesionario CAACUPE SAS” en contra de “COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.”,

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Tribunal Superior de Manizales
Apelación de auto
17001-31-03-002-2017-00188-05

¹ “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c87e64ca6c5363688d3104a207dd2a15bd621926f2d3ce377e8319022e55c0**
Documento generado en 18/08/2021 04:04:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**